



Q. P. D.

Si el Abad , y Vniuersidad de Beneficiados
desta Ciudad de Granada , juntos en su Ca-
bildo,pudieron reuocar vna de sus Con-
stituciones, aunque estén confir-
madas por su Prelado?

POR ESCVSAR LA MOLESTIA, Q V E PODIA
causarelleer vn discurso continuado, sin diuision alguna, con-
forme à lo que dize la Gloss. del proemio de la Instituta , ver-
bo , *Easdem Institutiones , ibi : Partitio animum legentis,*
incitat, mentem intelligentis properat, memoriam artificiosè
reformat , se diuidirà este tratado en los parágrafos , y nume-
ros siguientes.

PARAGRAFO I.

Proponesé el Hecho, v caso de esta question:

N.I.



NTRE Las constituciones, que los Benefi-
ciados de esta Ciudad hizieron , y orde-
naron para la celebracion de sus Basili-
cas , y otros piadosos fines de su institu-
cion, ay vna, q es en orden la 26. y es del
tenor siguiente : *Sila Vniuersidad de*

Beneficiados fuere llamada para algún entierro, se comunicará
con el Abad , y Consiliarios , y si se determinare que vaya , el
Mayordomo hará avisar para la hora que se concertare . E. c.
Reconociendo, pues, la Vniuersidad los inconvenientes gran-
des , è incomodidades que se ofrecian , y se experimentauan
cada dia en ir à estos entierros , determinó el año passado dç
57. ne/nine reluctante, aut discrepante, no ir, ni asistir à ellos. Y
el año siguiente de 58. para qüe ningún Ciudadano llamasse à di-
cha funcion, se decretó, que no se diese llamanamiento para ella , si
no fuese dando de limosna seyscientos reales; y esto no con ani-

mo de lleuarlos, si se ofreciesse la ocasion , sin consultar primero à su superior, y Prelado, à quien (sin que nadie lo pueda ignorar) pertenece la tassa, y arancel destos derechos funerales, y Eclesiasticos ministerios; si no juzgando que lo excessivo del estipendio , y limosna apartaria deste intento. Y el año de 60. boliéndose à conferir si convendria, ó no, el ir á estos entierros, se resolvio por la mayor parte, que se obseruasse, y guardasse el primer auto del año de 57. y que de ninguna manera se diesse llamamiento para ellos.

2º Quando la Vniuersidad hizo sus cōstituciones , el Licenc. Pedro de Villoa, porsi, y en nombre de los demas Beneficiados de esta Ciudad, suplicó al señor Arçobispo, que entonces era, les mandasse dar constituciones, interponiendo su autoridad, y dando calor à tan santa obra. Y el señor Arçobispo diò su comision en forma para que se hiziesen como se pedia, y que constando ser utiles, y necessarias al servicio de Dios , y buen gouierno de el Arçobispado, haria justicia.

3º Y despues de hechas, y ordenadas las cōstituciones q oy tienen, auiendo sido vistas, y examinadas por su Señoria Ilustrissima, dixo, y determinò por su auto : Considerando ser en servicio de Nuestro Señor, honra de los Santos, caridad de los proximos, y buengouierno de nuestro Arçobispado, las apruammos, y confirmamos, para que assi se cumplan, guarden, y uscn dellas, y se executen las penas en ellas contenidas, assi en lo penal, como en lo que fuere utilidad de los dichos Beneficiados, &c. Aora se pregunta, si el Abad, y Beneficiados , juntos en su Cabildo, podrán derogar, reuocar, ó dispensar dichas constituciones porsi, teniendo motivos, razones, y causas para ello, no obstante que esten apruadas, y confirmadas por su Señoria Ilustrissima.

P A R A G R A F O II.

Suponense algunas cosas para responder à esta duda.

1º **P**ARA Acertar á la resolucion deste punto , se supone lo primero, que se ha de mirar con mucha atencion, y cuya dada la intencion del superior legislador, que confirma, y aprueba estas leyes, ó constituciones: esto es, si quiso por esta confirmation, y apruacion hazerlas proprias suyas, ó si pretendio solamente, que se quedassen en su ser, y en la primera dependencia , que en el primer origen tenian de su legislador inferior, y que la apruacion que les dava, fuese solo como vn accidente, ó qualidad nueva, que le sobreviniese á la ley ya impuesta , perficionandola en su

ser, y dexádola en su orden, y grado; ó si determinó el superior, que esta apruacion, ó confirmacion fuese como vna forma mayor, que eleuasse, y sacasse de su orden inferior a la ley, y las subiesse à orden, y esfera mas alta, y igual à aquella en que está la potestad de el que las confirma, y à la misma que tiene en sus leyes propias.

2. Y si constare, que la confirmacion, y apruacion fue de tal calidad, y cōdicion, que el superior pretendió hacer las leyes propias, y iguales à las suyas, no puede entonces el inferior, que prime ro hizo estas leyes, dispensar en ellas, ni abrogarlas, como tan poco puede dispensar, ni abrogar otras leyes, que desde su primer principio, y origen son propias del mesmo superior; pero si consta que el confirmante superior se las dexó en su ser, y orden pri me ro, y no las quiso traer, ni subir a orden superior, y nuevo ser, totalmente podrá dispensar en ella el inferior que desde su principio dió el primero ser à estas leyes, *nullo modo obstante confirmatione, & approbatione superioris*, porque la confirmacion de la ley per se no es mas que *prioris iuris corroboratio, ut colligitur ex cap. interdilectos, de fide instrumentorum.*

3. Lo segundo se supone (para que mejor se entienda lo dicho) lo que advirtieron muy bien muchos Doctores que citaremos despues. Y es, que la confirmacion de la ley puede ser en dos maneras. La vna llaman substancial, y essencial, y totalmente necessaria, y forçosa, para que tenga ser, y subsistencia vna ley. Y la otra llaman accidental, y contingente; porque si el inferior absolutamente no tiene ninguna potestad para hacer leyes, y obligar à los subditos con ellas, fino es que primero las confirma el superior; cosa cierta, y clara es, que la confirmacion, y apruacion que el superior les diere à estas leyes, es como forma essencial, y forço sa para con ellas, que les dà, y constituye en el ser propio, y essencial de tales leyes, pues sin ella no fueran leyes, ni tuvieran fuerça alguna de obligar, y mandar: y asi advierten los Doctores, que quando se pide, que estas leyes las confirme el superior, no es propiamente pedir que las confirme, pues la confirmacion supone ser propio, que se perficiona por ella, sino que las haga el superior, para que los inferiores las obedezcan, y asi concluyen que en este caso, *petitio confirmationis pro talibus legibus solum est quadam ex citatio potestatus superioris ad illas leges condendas.* Y que es lo mismo que el superior entonces confirme la ley, que si la hizie ra de nuevo; y lo mismo fuera si el inferior tuviera potestad de hacer propias, y verdaderas leyes, y por tanto bastantes para obligar à los subditos: mas si el superior por su confirmacion pretendió hacer-

hacer las suyas propias , y quiso que fuesen tenidas , y reputadas por tales, y dar à entender à los subditos que dimanauan, y dependian de su potestad; en tal caso la confirmacion , y aprouacion del superior se haze forma essencial, y necessaria que la transfiere , y pase la ley à orden , y esfera superior , y la constituye engrado mas alto.

4 Pero si en realidad de verdad tenia poder de hacer leyes , y ellas verdaderamente lo son , mas para que tuvieran alguna mayor autoridad, y fuerça, quiso que de mas a mas las aprovasse, y confirmasse, tambien el superior, y el Prelado quando las confirmò , y aprovo, no tuvo intento de darles mas que aquella mayor autoridad que le pedian, y no quiso hacer las suyas, ó que fuesen tenidas como tales ; en tal caso la confirmacion de estas leyes es vna cosa accidental, que *potuit abesse, & adesse, sine subiecti corruptione,* no cosa simpliciter necessaria, y essencial ; porque el superior se la dexa en su orden, y ser primero.

5 Lo tercero se supone, que los Cabildos de las Iglesias inferiores, como es la Vniuersidad de Abad, y Beneficiados desta Ciudad de Granada , tiene poder para hacer leyes , constituciones , y ordinaciones particulares, y propias, que obliguen à sus Beneficiados *ex quodam pacto, conuentione, promissione, vel stipulatione, quam fecerunt de illis acceptandis.* Y estaran obligados à aceptarlas, y guardarlas al modo de los Cabildos de las Iglesias Catedrales ; y esta obligacion no es *ex vi & coactione ipsarum legum*, porque en realidad de verdad no son rigorosa, y propiamente leyes . Y que puedan hacer estas leyes , ó constituciones , docuerunt optimè Ioannes de Salas de *legibus, disp. 8. sect. 18. num. 89. & 90. Castro Palao de legib. tract. 3. disput. 1. punt. 23. num. 26.* Suarez lib. 4. de legib. cap. 6. num. 19. & 20. Bonacina de *legibus, disp. 1. quast. 1. punt. 3. num. 31.* Y otros muchos DD.

6 Y para hacer estas ordenanças, y constituciones , que propriamente, como dicho es, no son leyes , no necesitan de que preceda el consentimiento, y aprouacion de los señores Obispos , sino basta que se junten con su inmediato superior, y cabeza de aquella Comunidad , que lo suele ser en algunas partes *Archipresbiter, Abb. et, aut alius quicumque;* porque como no se pueden juntar, y congregar legitimamente sin su cabeza, y superior, ni hacer vn cuerpo de Vniuersidad, ó Comunidad sin ella; assi de la misma manera no pueden hacer estas leyes , ordenanças, ó estatutos, sin su cabeza, ó superior de aquella Comunidad.

7 Mas quando ya estan legitimamente juntos, y congregados con su Abad, y cabeza , pueden hacer las dichas constituciones,

3

nes, ordenanças, y estatutos, aunque sea contra el voto, ó consentimiento de su superior, y Abad, si esto lo determina la mayor parte de la Vniuersidad, y la razones, y causa de esto es, porque aquino obra el Abad con potestad propiamente superior que le compete como à verdadero Prelado, sino con vna potestad comun a su propio Cabildo, y como un voto, y una parte (aunq; principal) de aquella Comunidad, que puede ser sobrepujada, y vencida por otras partes, y votos menos principales, como vemos que cada dia sucede en los Cabildos de las Iglesias Catedrales, respecto de su Deá, ó otro qualquiera, que en aquella Comunidad haga oficio de cabeza. Y esto es verdad, no solamente en quanto a las ordenanças, y constituciones dispositivas, si no tambié en quanto a las penales, y mulétas del mesm. o Cabildo, y Vniuersidad, *in quibus justis erit, si ita Capitulares, aut Beneficiari cōueniant, & proutant, si quidem pacta, & cōventiones fieri possunt ex propriā potestate, & libertate cuiusque.*

8 Pero aduertenlos Doctores, que para que esto tenga valor, y estas constituciones tengan ser, es menester que el Obispo, ó Prelado superiorno las contradiga, porque si el Prelado quisiera contradezirlas, pudiera muy bien impedirlas, e irritarlas, ex iusta causa, por su propia, verdadera, y real jurisdiccion, y por el poder mayor que tiene a ellas, como lo notò muy bié el P. Suarez *lib. 4. de legib. cap. 6. num. 19. & 20. & potest videri Salas de legib. disput. 8. sec. 17. num. 89.* Bonacina *disput. 1. de legib. quest. 1. num. 21.* Nicol. Balde *de legib. lib. 5. disput. 9. num. 2. & 3.* De los quales Doctores, aun parece que dixo alguno, que esta potestad que tiene la Vniuersidad, y demas Congregaciones Eclesiaستicas inferiores, de hazer estas, que llamamos ordenanças, ó constituciones que no son propiamente leyes, prouenia, y dimanaua de vna jurisdiccion dominatiua, *quam homines illius uniuersitatis posuerunt tradere illi communitati, vel eius praesidi.* Mas en realidad de verdad, esto no es verdadera, y propia jurisdiccion, porque si lo fuera, pudieran hazer propias, y verdaderas leyes, como las hannozen los Reyes, y Príncipes Laycos que recibieron su jurisdiccion, y potestad de la Republica: y como aduiriò muy bien Bonacina *cod. punct. 3. num. 3. & Dom. Couartuv. in regul. peccatum, part. 2. §. 9. nu. 8.* Molin. *t. 1. de iust. & iur. tract. 2. d. disput. 3.* Suarez *lib. 1. de legib. cap. 8. num. 5.* Valer. Reginald. *lib. 13. cap. 2. num. 24.* Paul. Laím. *lib. 1. tract. 4. cap. 6. n. 6.* con otros muchos Doctores: la potestad dominatiua totalmente se distingue de la potestad de jurisdiccion, *& communiter est solum circa primatas personas, y por esto la suelen llamar potestad económica;* at vero

iurisdictio respicit communitatem perfectam. Y assi, si ya no es q̄ queremos confundir la propiedad de los terminos, la potestad dominativa, que vno entrego a su Comunidad, ò Vniuersidad, no se ha de llamar jurisdiccion, neque se extendit ad leges ferendas.

9 Lo quarto se supone, que ay quatro nombres, que significan vna misma cosa por diferentes respectos, como son Ius, ò decreto, ley, estatuto, constitucion, ò decreto. Llamaslos, porque determina lo que es justo: ley, porque en ella se lee lo justo: estatuto, por la perpetuidad, y firmeza que tiene; constitucion, porque se juntan muchos á hacerla, aunque ya comunitamente se toma por la que haze vno solo; y todos estos nombres se suele n llamar decreto, porque en él se decreta, y determina lo que importa el bien de la Comunidad. Y todas estas diferentes voces, quatenus ad rem nostram pertinent, procedem reputantur. Assi lo adiurio. Manucl Rodriguez tom. 1. quast. regul. q. 66. art. 1. Nicolas Baldel. delegib. lib. 5. disput. 1. num. 10. Bartholome Vgolino de censur. Pontif. reseru. cap. 15. regul. 2. vers. Nec non qui statuta. Y asimismo se hace notar, que aunque la apruacion, y confirmacion se suele comunmente tomar por vna cosa misma; et vero approbare respicit intellectum, & spectat ad clauē scientia; confirmatio vero magis pertinet ad voluntatem, & clauem iurisdictio- nis, & refertur ad vim obligandi, ut acutē docuit Suan. 10. 4. de religion. tract. 10. lib. 1. cap. 4. num. 12. Pelizzario tom. 2. de regu- larib. tract. 9. cap. 8. sect. 2. num. 65. Y vltimamente se añade, que aunque en este discurso principalmente se trata de la confirmacion de las leyes hechas por el inferior, y confirmadas por el superior, tambien se tocará algo de la confirmacion de otros actos, como son priuilegios, fauores, beneficios, pensiones, contratos, donacio- nes, y testamentos, &c. a los cuales se les suele acomodar la diu- sion referida de confirmacion accidental, ò essencial por otros terminos, que son, In forma communi, aut ex certa scientia. circa quod videri potest Dom. D. Iuā de Solorçano de iur. Indian. tom. 2. lib. 2. cap. 26. & Dom. Valençuel. tom. 1. consil. 69. & conf. 79. & tom. 2. conf. 177.

P A R A G R A F O III.

Proponense algunos textos porexemplos de la Confirmacion accidental, ò essencial.

His suppositis, de la distincio de la confirmation essencial, ò accidental depende engran parte la resolucion de esta di-

4

dificultad, y si el inferior puede dispensar en sus leyes quando están confirmadas por el Superior; porque como ya queda dicho, puede dispensar quando la confirmación fue solo accidental, y no puede quando la confirmación fue esencial; y la razón es, porque en el primer caso la ley se queda todavía en ley de inferior; y en el segundo caso se sube, y eleva a ser ley de Superior.

2. Y por esta causa en el Derecho común muchas veces se halla, que las leyes, y estatutos pueden ser revocados por el mismo que las hizo, aunque estén confirmadas por el Superior: buen ejemplo es el de la ley *omnium C. testamentis*, donde se determina, q el testamento siempre se puede revocar por el mismo que lo hizo, etiam si fuerit ab Imperatore confirmatum. Y dà allí el Emperador la razón, porque quiere, que las voluntades de los que testan perseveren siempre libres hasta que mueran: *Cum hoc ipsum do, quod per supplicationem nostris auribus intimatur, ita demum eo firmum sit, si ultimum comprobetur, nec contra iudicium suum defunctus postea venisse dei-gatur.* Y S. Pablo ad Hebreos 9. n. 16. al Testamento enim in mortuis confirmatum est, alioquin nondum valet, dum viruit, qui testatus est. Y muy a nuestro intento Por tel. to. 2. respons. mor. casu 83. num. 1. tratando de un testamento que auia hecho una señora, & fiera autoritate Regis Catholicon ei confirmatum. Del qual afirma, que dicta mulier potest pradicatum testamentum revocare, non obstante confirmatione facta per Regem. Y añade: *Quod adeo verum est, ut dicant D.D. quod si ego iurauis non revocaturum meum testamento, & nihilominus postea revocem, peccabo peccatis perituris; at revocatio testamenti valida erit.* De quo Sanchez lib. 6. de matrim. disp. 15. num. 5. & inconsil. to. 2. lib. 4. capit. 1. dub. 17. Coquarravias de testam. 2. part. num. 15. Molina disp. 150. & 151. & Leon. Less. lib. 2. cap. 19. dub. 8. & Cardin. de Lugo to. 2. de iust. disp. 24. sect. 1. nu. 27.

3. Pruevase esto mas con el exemplo de la confirmacion de la donacion, en la qual claramente se conoce, que el que la confirma no le dà ser de nuevo, sino antes la supone ya hecha, y q la fuerza que le dà, es para mayor respeto, y autoridad, sin que esta confirmacion estorbe las causas, que ella porsi podía tener para revocarse, como sibio estuviese confirmada: y por esto se dice, que *Qui confirmat non donat.* Y lo declara muy bien el cap. inter dilectos, de fide instrumentor. *Ac per hoc i. la non poterant intelligi per priuilegii nullud donata, sed confirmata, cum iuxta legum sanctiones, quod meum est, ex alia causa meum fieri non posset, nisi desierit esse meum.* Y poco antes: *Cum eadem legitimè nequivissent confirmari pariter, & donari; confirmari tanquam prius habita, & pos-*

iurisdictio respicit communitatem perfectam. Y así, si ya no es q̄ queremos confundir la propiedad de los terrenos, la potestad dominativa, que vno entrego a su Comunidad, ó Vniversidad, no se ha de llamar jurisdiccion, neque se extendit ad leges ferendas.

9 Lo quarto se supone, que ay quatro nombres, que significan vna misma cosa por diferentes respectos, como son Ius, ó de hecho, ley, estatuto, constitucion, ó decreto. Llamase Ius, porque determina lo que es justo: ley, porque en ella se le lo justo: estatuto, por la perpetuidad, y firmeza que tiene; constitucion, porque se juntan muchos á hacerla, aunque ya comunmente se toma por la que haze vno solo; y todos estos nombres se suelen llamar decreto, porque en él se decreta, y determina lo que importa el bien de la Comunidad. Y todas estas diferentes voces, quatenus ad rem nostram pertinent, pro eodem reputantur. Así lo adiuitio Manuel Rodriguez tom. 1. quast. regul. q. 66. art. 1. Nicolas Baldel. de legisb. lib. 5. disput. 1. num. 10. Bartholome Vgolino de censur. Pontif. referu. cap. 15. regul. 2. vers. Necnon qui statuta. Y assimismo se ha de notar, que aunque la aprobacion, y confirmacion se suele comunmente tomar por vna cosa misma; at vero approbare respicit intellectum, et spectat ad clavis scientias; confirmatio vero magis pertinet ad voluntatem, et clavem iurisdictio- nis, et referitur ad vim ob' gandi, ut acutè docuit Suar. 10. 4. de religion. tract. 10. lib. 1. r. p. 4. num. 12. Pelizzario tom. 2. de regu- larib. tract. 9. cap. 8. sect. 2. num. 65. Y ultimamente se añade, que aunque en este discurso principalmente se trata de la confirmacion de las leyes hechas por el inferior, y confirmadas por el superior, tambien se tocará algo de la confirmacion de otros actos, como son priuilegios, fauores, beneficios, pensiones, contratos, donacio- nes, y testamentos, &c. a los cuales se les suuele acciondar la diui- fion referida de confirmacion accidental, ó essencial por otros ter- minos, que son, In forma communi, aut ex certa scientia, circa quod videri potest Dom. D. Juá de Solorzano de iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 26. & Dom. Valençuel. tom. 1. consil. 69. et consil. 79. Et tom. 2. consil. 177.

P A R A G R A F O III.

Proponense algunos textos por exemplos de la Confirmacion
accidental, ó essencial.

His suppositus, de la distincion de la confirmation essencial, ó accidental depende engran parte la resolucion de esta di-

dificultad, y si el inferior puede dispensar en sus leyes quando están confirmadas por el Superior; porque como ya queda dicho, puede dispensar quando la confirmación fue solo accidental, y no puede quando la confirmación fue esencial; y la razón es, porque en el primer caso la ley se queda todavía en ley de inferior; y en el segundo caso se sube, y eleva á ser ley de Superior.

2 Y por esta causa en el Derecho comun muchas veces se halla, que las leyes, y estatutos pueden ser: revocados por el mismo que las hizo, aunque estén confirmadas por el Superior: buen ejemplo es el de la ley *omnium, C. de testamentis*, donde se dermina, q̄ el testamento siempre se puede revochar por el mismo que lo hizo, *et si fuerit ab Imperatore confirmatum*. Y dà allí el Emperador la razón, porque quiere, que las voluntades de los que testan perseveren siempre libres hasta que mueran: *Cum hoc ipsum, quod per supplicationem nostris auribus intimator, ita demum firmum sit, si ultimum comprobetur, nec contra iudicium suum defunctus postea venisse detegatur*. Y S. Pablo ad Hebreos n. 16. *Testamentum enim in mortuis confirmatum est, alioquin nondū valet, dum viuit, qui testatus est*. Y muy a nuestro intento Portel. to. 2. respons. mor. casu 83. num. 1. tratando de un testamento que auia hecho una señora, q̄ fiera autoritate Regis Catholici confirmatum. Del qual asirma, que dicta mulier potest predicsum testamentum revochar, non obstante confirmatione facta per Regem. Y añade: *Quod adeo verum est, ut dicant D.D. quod si ego iurauis non reuocaturum meum testamentum, et nihilominus postea reuocem, peccabo peccatis per iurij; at reuocatio testamenti valida erit*. De quo Sanchez lib. 6. de matrim. disp. 15. num. 5. Es in consil. to. 2. lib. 4. capit. 1. dub. 17. Couarruvias de testam. 2. part. num. 15. Molina disp. 150. Es 151. & Leon. Less. lib. 2. cap. 19. dub. 8. & Cardin. de Lugo to. 2. de iust. disp. 24. sent. 1. nu. 27.

3 Pruevase esto mas con el exemplo de la confirmacion de la donacion, en la qual claramente se conoce, que el que la confirma no le dà ser de nuevo, sino antes la supone ya hecha, y q̄ la fuerça que le dà, es para mayor respeto, y autoridad, sin que esta confirmacion estorbe las causas, que ella poi si podia tener para revocharse, como si no estuviese confirmada: y por esto se dice, que *Qui confirmat non donat*. Y lo declara muy bien el cap. inter dilectos, de fide instrumentor. *Ac per hoc illa non poterant intelligi per priuilegiu nullud donata, sed confirmata, cum iuxta legum sanctiones, quod meum est, ex aliacausa meum fieri non possit, nisi deserit esse meū*. Y poco antes: *Cum eadem legitimè nequit uisitare confirmari pariter, et donari; confirmari tanquam prius habita, et pos-*

Eg possessa, donari tanquam tunc tradita, Eg possessa. Adonde se ve claramente, que la confirmation de la donacion no da derecho primero, sino que antes lo supone, por que despues con su autoridad y respeto el Superior, ó Principe la confirma; luego siempre la donacion se tiene en si su valor, y consiguientemente se puede reuocar por las mas causas, y disposiciones de derecho que en si tiene inclusas, del mismo modo que las que no estan confirmadas, porque aqui la confirmation va siguiendo la naturaleza, y propiedades del contrato, cui adhaeret, como ya queda dicho de el testamento. Puedese ver la glossa sobre el capitulo referido, y sobre el *cap. ex parte de constit. y sobre el cap. 1. de institut. in 6.* y otras que refiere Daoiz *in tom. 1. iuris Pontificij, verbo, confirmari,* August. Barbos. *cap. cum dilecta, num. 6. de confirmata. ut illa* *vel inutil.* aquien sigue, y cita el señor don Antonio Cabrer, de *Auerd. in suo praeleganti tract. de metu, lib. 2. cap. 11. num. 45.*

4. Hazen relacion estas glossas, y textos al estilo antiguo de la Iglesia, en que las donaciones que se hazian a las Iglesias, las confirmava el Sumo Pontifice, *vt constat ex Hildeberto Cenoman.* *in Bibliot. SS. PP. epist. 69 à Honorio II.* *Serenissimus Anglo-* *Rum Rex Henrichus Monasterio desonte Euerardi, quandam* *in Anglia constituit eleemosynam pro remissione peccatorum* *suorum eidem loco singulis annis in perpetuum exsoluendam.* *Quam profectò eleemosynam authoritate Sedis Apostolica confirmari, vestroque sigillo muniri precibus multiplicatis imploramus.* Este mismo estilo antiguo se comprueba en *as ex Vrbanio* *II. in Concilio Malphiæ cap. 5. ex Gelasio Papa epist. 1. cap. 5.* qui referuntur ab Antonio Augústino *tom. 1. vel cr. iur. Pontif. titul.* *10. cap. 3. Eg cap. 17.*

5. Es muy del intento el *cap. cum accessissent de constitutionib.* Donde con toda claridad advierte el texto, q vn estatuto, ó constitucion, que auian hecho vnos Canonigos de quitar de su Iglesia, ó consumir vna Dignidad de Primicerato (que es la Chantria, ó Sochantria, segun Alexandro Scot, Juris consulto, ex cap. vnic. de offic. Primicerij) aunque estaua confirmada por su Santidad, la pudieron reuocar, y quitar les mismos Canonigos; *Si postea aliquem eligerent in Primicerium.* Donde advierte muy bien Panormit. en el num. 3. que con el hecho mismo de elegir a alguno para aquel oficio, ó Dignidad, reuocauan su estatuto los Canonigos, aunque confirmado: *Iia quod per unum actum collegialiter factum statuto contrarium, tollatur ipsum statutum.* Puedese vera Agustin. Barbos. *in collectan. addict. caput num. 4.*

5 Y en el capit. pro illorum de Prebend. atia vn decreto, o constitucion confirmada por el Papa, de que no se huviesse de exceder cierto numero de Canonigos, y Prebendados de vna Iglesia, el qual estatuto se llama gracia, y fauor en aquel capitulo, y se declara, y supone, que cediendolo, y renunciandolo, pudiese los Canonigos reuocarle; *Et hoc authoritate propria Canonicorum ipsorum, non authoritate Pape, vt explicat gloss. in verb. autoritate.*

6 Es tambien muy a propósito el cap. dilecto eodem titul. donde se declara, que la confirmacion Apostolica en vno estatuto, o constitucion, entonces solamente impide la reuocacion de el por el inferior, quando en la confirmacion misma le añadió el Pó tifice alguna clausula desta manera: *Sit irritum, & non valeat quidquid contigerit fieri in contrarium.* Donde la glossa, verbo, clausula, advirtió: *Quod non obstat ei talis confirmatio, cum eo rum fauore facta sit, quin possint contrauenire, si volunt, nisi clau- sula huiusmodi sit apposita: id discernatur irritum.* Por lo qual Manuel Rodriguez tom. 1. quest. regul. quest. 68. art. 5. dixo muy bien, que el estatuto, o constitucion de vna Comunidad, o Vniuersidad, aunque estuviesse confirmado por el Pontifice, poterat remitti per ipsammet communitatem postea in vnum con gregatam. Y Juan de Salas de legib. disp. 18. sect. 5. num. 10. que pusimos entre terminos la question, afirma, que la constitucion hecha por el inferior, y confirmada por el Superior, potest postea abrogari ab inferiori consensu superioris non spectato. Y el señor Gregor Lop. l. 12. verbo, sobre las genies, in 2. limitat. in fi. tit. 1. part. 1. §. retuli, añadió: *Etiam in consulo Principe.* Lo mismo tiene Manuel de Sa, verbo, Lex, num. 30. y Portel tom. 2. respons. moral. casu 83. num. 1. § 3. § in dubiis regul. verbo, statutum numer. 11.

7 Todo lo qual claramente supone, y muestra, que nos impide la confirmacion del Superior forçosamente aya de hacer, que el estatuto, o constitucion que confirma, sea proprio, y reservado así, ni que lo auoque de la potestad inferior a la superior, y que conseguientemente el inferior no lo pueda dispensar, ni abrogar. Lo qual se verifica, quando la confirmacion es solamente accidental, y por esto no muda substantial, y essencialmente, la naturaleza, y essencia de la ley que confirma: y así quando algunos Doctores parece que niegan, que el inferior puede dispensar en su ley, despues que fue confirmada por el Superior, si no esque el Superiorismo aprueve tambien la reuocacion; se han de entender, non de confirmatione tantum accidentalis, sed de confirmatione

substantiali; & essentiali. Sobre estos DD. Tomas Sanchez lib. 8. de
matrum. disp. 17. num. 30. Azor tom. 1. lib. 5. cap. 15. quast. 7. Sai-
ro de censur. lib. 6. c. 1. n. 1. Barbof. de pot. Episcop. part. 2. alte-
gar. 34. num. 7. con algunos de los antiguos, como sori Silvestro
verb. Beneficium. 3. quast. 9. num. 13. Angelo verb. Beneficium.
num. 2. 2. Assilio adiusti. Bonacín. disp. 1. de legib. quast. 2. panet.
1. num. 16. infis. y otros que citaremos despues.

8. Y por el contrario en el capit. Si Apostolicade Prebendis;
et dignitatis in sexto, se determina, que el decreto de un lega-
do Apostolico, confirmado por autoridad del Pontifice, ex plena
facti narratione, se deua tener, y juzgar por decreto del mismo
Papa; y que para su ejecucion se ha de proceder, Pontificia etiam
authoritate; y dà la razon el texto: *Quis prouisio ipsius legitimi
post impunitam à nobis authoritatem nostra censetur esse effecta.*
Lo qual dà a entender, que la confirmation del Superior suele ha-
cer, que el estatuto, ó decreto que confirma, eo ipso, se haga decre-
to del Superior mismo, y que por su autoridad se deua obedecer,
y executar. Y ésto, como ya queda dicho arriba, se entiende de la
confirmation substantia, y essencial. Assilio declarla Glossa so-
bre el mesmo capitulo; verbo; confirmans, dnde no se muy bien,
que esa confirmation se auia hecho, non informa communis sed
ex exacta scientia, segun el capitulo penultimo de confirmatione
vulni, vel iniurii. Y por esta causa en el sumario auia dicho antes, q
*Mandatum legato superfacienda prouisione, per Papam confor-
matum Papalis gratia est censenda.*

9. Este texto concordante el cap. sicut graue 1. de transactio-
nibus, dde de la Glossa, verb. authoritate, declarata, y explicada, quod
si transactio, vel pactum in ualidum sit, per confirmationem Pa-
pas sumit augorem, es quod sententia, que non tenet, per confirmatio-
nem Papa efficitur valida. Y dà la razon la l. 1. ad med. C. de
veter. iur. et uicelando. *Omnia enim merito nostra facimus, quia
ex nobis omnis eis impartitur autoritas.* Concuerda la l. tal
pactum, q. qui prouocauit, con la Glossa. Es facil lex, et ius in tan-
dide operib. libert. y se prueba mas, porque con la confirmatione
del Principe, ó Superior, se constituye quoddam ius publicum, q. de
pactis, et cap. si diligentis de foro competenti, los cuales textos se
entienden de la confirmatione essencial, y en este sentido es verdá-
deta la opinion de Felino cap. cum accessissent de constit. nū. 5.
y Tomas Sanchez, y otros. De quibus Suarez lib. 6. de legib. capitulo
26. num. 17. Bonacín. de legib. supr. Nicol. Baldel. de legib. libr. 5.
disp. 49. num. 19. &c Dom. Salgad. in labyrintho credit. part. 1. cap.

38. num. 44. § de Recens. Bullar. 2. part. cap. 22. sub numer. 3.
verif. Quia per hanc.

P A R A G R A F O . IV.

Que para la confirmacion accidental, o essencial, principal-
miente se ha de atender la intencion del con-
firmante.

Por todo lo qual ésta intencion del Superior se deve mirar con todo cuidado; porque de ella depende el determinar, y juzgaren los casos particulares si es confirmacion accidental, o essencial, o si puede, o no dispensar la lei, o reuocarla el inferior. Y por razones de esta intencion, que asi se presume, se puede reuocar el estatuto del inferior aunque este confirmado por el Superior, quando por la tal reuocacion las cosas se bucluen a el estado, y disposicion del derecho comun, ut bene notat Suarez lib. 6. de legib. cap. 26. num. 18. y otros DD. cum Bald. l. ex placito, num. 12. C. de rerum permutatione, & Fehl. in dict. cap. cum accessissent, n. 5. citat. de constitutioibus, & Cardin. Tusch. to. 1. conclus. 707: & 706. Porque el Superior eosfirmando aquel estatuto, o constitucion, que exorbitat à iure communis, solamente se presume, q. quiso hacer gracia, y fauor a los que le pedian que les confirmasen el estatuto, o constitucion: y por esto se presume (y con razon) q. siempre les dexa en potestad de ceder, y renunciar el tal fauor, y debolverse a los terminos del derecho comun, el qual siempre se entiende, y presume, que es mas agradable al Superior; y aun anadio mas el Padre Suarez, diciendo, que lo mismo se auia de entender aunque el estatuto no fuese Exorbitans à iure communis: & contra illud; sed solum præter illud, & illi aliquis addens: por la misma razon referida, y lo prueba con el capitulo pro ritto, artiba citado, donde el estatuto de no ceder cierto numero de Canonigos, y Prebendados, sellan a gracia, favor, e indulgen-
cia, y consiguientemente renunciabile, y reuocable;

2. Y por esta misma razon Silvestro, verbo, iuramentum 4. quæst. 2. dicto 3. 4. & 5. Gregor. Lopez, l. 12. verbo, Sobre las gentes in 2. limit. in fin. ttt. 1. part. 1. Codicil. cap. quæmuis patrum de pactis part. 2. §. 2. num. 6. Sanchez in decalog. lib. 3. cap. 15. Manuel Rodriguez tom. 1. quæst. regular, quæst. 10. artic. 4. & quæst. 68. art. 5. Portel in dubijs regular. verb. statutu, n. 21. y otros muchos DD. afirmar, que el estatuto que principalmen- te va mirando a el fauor de los que lo hizo, se puede ser reuoca- do

do porenlos misinos, no obstante la confirmacion del Superior; porque la confirmacion en tal caso solamente tiene fuerza de gracia, priuilegio, ó fauor, el qual por su naturaleza siempre se pudo renunciar, y reuocar; y que esto es tanta verdad que es cierto, etiā si alioquin Statutum non valeret si non esset confirmatum. Y aun Coquartuv. y Tomas Sanchez se alargaron a mas, diciendo que hoc erat verum, etiam si Papa Statutum confirmans adiiceret clausulam irritantem. Porque esta clausula irritante se presume que no la puso el Pontifice para con aquellos a quien pretendia hazer gracia, fauor, ó priuilegio, si no solo para con aquellos que determinaran algo contra los que hazian aquell estatuto, que el Pontifice pretendia conservar, y à quienes el Pontifice pretendia fairecer.

3. Y aunque la gloss. en el c. *dilecto de Prabendis*, que ya hemos referido, verbo, *Clausula*, Panormitano, Immola, y otros DD. dixerón, que quando la confirmacion tiene clausula irritante, no pueden los estatuentes reuocar su constitucion, confirmada por el superior, aunque todo sea en sus fauores; esto puede ser verdad quando claramente consta ser esta la intencion de el superior confirmante, que les puso esta clausula; mas no de otra manera. Porque aunque el testamento del padre, *in quo filius fuit præteritus*, sea totalmente nulo por derecho comun, y tenga clausula irritante el tal acto, *Instit. de exhaeredat. liber. §. 1.* con todo esto si el hijo cede este derecho, no obstante la clausula irritante, y anulante, valdrá el testamento; porque toda esta disposicion de derecho comun fue impuesta en fauor suyo, y la clausula irritante se puso por él, y por fauorecerle a él; y consiguientemente la puede libremente renunciar, segun la disposicion de derecho; y assi si aprueba el testamento, ó no se opone cótra él, será valido, y se aúra de cumplir, y executar, *l. filio præterito. ff. de iniusto rupto iurato testamento*, donde la gloss. verbo, *tuebitur*, lo limitó desta maner: *Hoc tamen est intelligendum si ipse filius velit dicere nullum, non si semper taceat. Quod etiam probatur ex l. penult. §. ultim. & l. ultim. & l. si pars. §. ultim. & l. nihil interst. ff. de inoffic. testament. l. 6. iuncta etiam l. 5. precedente, tit. 8. part. 6. de quo tractat bene Molina de inustit. & iur. tom. 1. tract. 2. disbut. 175. §. si quis. & Anton. Gomez t. m. 1. variar. cap. 1. i. num. 13. & i. ll. Taur. l. 22. num. 5. & l. etiam 13. num. 1. Spino de testament. glos. 20. principal. num. 97. & 98.*

4. Assi supuesto que el a clausula irritante puesta por el supremo derecho comun, no haze que aquelen cuyo fauor fue puesto no la pueda renunciar; tampoco lo hará si se pusiere en la confir-

7
macion de algun particular estatuto, ó constitucion , quando consta, que fue puesta, in solum fauorem statuentium ; ni que en esto se pretendio otra cosa por parte del Superior confirmante, ni por otras algunas palabras lo huviera declarado; mayormente que en materia fauorable no se deue presumir, vt accet
Suar.lib.6.delegib.cap.26.num.24.fine.

5 Y por el contrario, si el que confirma el estatuto del inferior por la confirmacion accidental, & ad maiorem tantum modo authoritatem, con todo ello pretendiere hazer la disposicion propia, y ley suya, totalmente la haria irrevocable , è indispensable por el inferior, como ya queda dicho: aunque en la confirmacion accidental , nunca esto jamas se deue entender, ni presumir de la voluntad del superior, si y a no es que expresa y claramente conste de la intencion del Principe confirmante, vt optimè Suarez d.lib.6.delegib.c.26.n.22.y 23.Quid magis(dize) *præsumi potest in legi pertinente ad publica comoda, quam in pertinente ad proprium commodum statuentium.*

P A R A G R A F O V.

Respondese à la dificultad principal de este Punto:

3 D E Lo dicho se infiere la resolucion de nuestra duda, y si pudo , ó no, la Vniuersidad reuocar la constitucion acerca de yr a los entierros , siendo llamada , y combidada à ellos. Y se responde, que en quanto a lo licito, y prudente lo pudo muy bien hazer , por las nuevas razones , y causas que han sobrevenido despues, y que han mostrado las experientias de los tiempos; por lo qual dixo S. Agustin lib. 1. de libero arbitrio.cap.6. *Lex temporalis, quamvis iusta sit, mutari tamen per tempora potest.* Y se prueua con las razones, por las quales las leyes se pueden mudar, y abrogar , quas assert D. Thomas 1.2.q. 97.art.1.Y alli sus Cométadores, y son: *Quia cognitio humana non potest a principio perfecta esse, sine in practicis, sine in speculatiis, sed paulatim persicetur experientio, et studio, nouas veritates inueniens, que primo latuerunt, quod in practicis verum est, quorum cognitio usum, et rerum inuentibus iuatur.* Son palabras de Ioseph de Roseau, lib.6.delegib.cap.13.¶.1.cui consonat Granados 1.2. controver.7.tract.3.part.2.disp.ultim.num.3.Dom. Couarr.cap. aliam mater, part.2.inicio,Castro de lege paenal.lib.1.cap. 1. column.484.

D

Y que

2 Y que las leyes, y constituciones se puedan reuocar auie
do nuevas razones, y causas, consta del Concilio Lateranense
sub Innocentio III. Non debet reprehensibile iuris iurare, si secun
dum varietatem temporum, statuta quandoque variantur
humana. Et habetur ap. non debet, de consanguinitate, & af-
finitate, y en el Concilio Tridentino, sess. 24. cap. 2. & 4. dere-
format. matrim. Se quitaron, y abrogaron algunas leyes Ecle-
siasticas, acerca de los impedimentos dirimentes del matrimonio
ni, y en el Derecho ciuil se abrogaron muchas disposiciones,
circa adeundas hereditates, vt paret ex l. vnic. C. de caduc. tol-
lend. principalmente en el §. 1. y en el cap. 2. distin. 14. quales
de S. Leon Papa ad Rusticum Narbonensem Episcopum, epi-
stol. 90. ante cap. 1. Multa dicuntur in legibus temperanda
pro necessitatibus temporum, & pro considerationibus etatuum
donde muy a nuestro proposito la Glossa: Quodam sunt con-
suetudines, & constitutiones, contra quas ratione temporum
& etatum potest dispensari, &c.

3 Y que fuese valida la revocacion de dicha constitucion
(not. obstante dicta confirmatione) afirman los Doctores si-
guientes, Panormit. cap. cum accessissent de constit. num. 4.
& in consil. part. 1. consil. 102. num. 3. Angel. verb. Confirma-
tio, num. 1. Silvestr. verb. Absolutio 2. num. 4. & 5. & verbo,
Confirmatio, num. 1. Gigas de pensionib. quest. 15. n. g. m. 3. 4.
& 5. Mantel de Sa, verbo, Lex, num. 30. Miranda tom. 2. ma-
nual. Pralator. quest. 29. artic. 8. Manuel Rodriguez tom. 1.
quest. regul. quest. 10. art. 4. & quest. 58. art. 5. Geronimo
Rodriguez in quest. regul. resolut. 90. num. 35. Joan de Salas
de legib. disput. 18. sec. 5. num. 10. & 11. & disput. 20. sec. 3.
num. 29. Garcia de benef. tom. 1. part. 3. cap. 2. num. 220. el se-
ñor Luys de Molina lib. 2. de primogen. cap. 7. num. 8. Molin.
Theolog. tom. 2. de iust. & iur. tractat. 2. disput. 597. nu. 2.
Bonacini de legib. disput. 1. quest. 2. punct. 10. proposit. 3. nu.
16. Anguian. de legib. lib. 3. controuers. 6. Granados 1. 2. contro-
uers. 7. de legib. tract. 3. part. 2. disput. ultim. num. 5. Paul. Lai-
mant tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 23. num. 25. Portel in dubijs re-
gul. verbo, statutum, num. 11. & tom. 1. respons. moral. p. 2.
casu 17. num. 5. Suarez de legib. lib. 6. cap. 26. num. 16. Castro
Palao tom. 1. tract. 3. de legib. disput. 6. puncto 4. num. 6. Basili-
lio de matrimon. lib. 8. cap. 5. num. 6. Diana part. 3. tract. 3. re-
solut. 73. Anton. Cotonio, o Ausonio Noctinot. incompend.
verbo, dispensatio, num. 78. Dom. Valençuela tom. 1. conf. 69
num. 143. & conf. 79. num. 7. & 8. & tom. 2. conf. 177. n. 56.

Dom.

Dom. Solorçan tom. 2. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 26. num. 44.
cum seqq. Lczana tom. 4. de regularib. consultat. 6. num. 44.
& seqq. Ascanio Tamburinio de iure Abbatum, tom. 3. d'isp.
3. quest. 7. num. 6. Nicolas Baldelo de legib. lib. 5. disput. 49.
num. 19. Pelizzario tom. 2. de regularib. tract. 9. capi. 8. set. 2.
num. 71.

4 Y de las reglas que dan estos Doctores tratando de la confirmacion essencial, ó accidental, se colige claramente, que la confirmacion de nuestra constitucion fue solo accidental, y que conseqüentemente puede ser revocada por la misma Universidad. Porque si la intencion del confirmante se colige por las exterioridades, y palabras del superior, y por esta cauta muchos de los Doctores arriba citados advirtieron, que para esto debent attētē considerari verba, quibus leges, aut actus confirmantur; nunc ei superior dixo, mando, ni declaro, que estas constituciones se tuviessen por sus propias, que es lo que se requeria para que la confirmacion fuese essencial; si no solamente se quedaron en la linea de constituciones municipales de vna inferior Comunidad: y assi se han llamado siempre: las Constituciones de los Beneficiados de Granada; no Constituciones de los señores Prelados, como absolutamente se llaman las Synodales de este Arçobispado, y con este titulo han sido siempre tenidas, y nombradas: y la autoridad que les dió por su confirmation el superior, fue para que constasse, que eran buenas, justas, convenientes, acertadas, y loables, y para que ninguno se atreuiesse a juzgarlas por inconvenientes. Lo qual se declara tambien por la costumbre, quæ est optima legum interpres, cap. cum dilectus de consuet. &c l. si de interpretatione, ff. delegibus, por la qual siempre se ha juzgado ser estas leyes propias desta Comunidad, y no de el superior, lo qual se comprueba mas con las mismas palabras de la aprobacion de ellas, pues auiendo pedido los Beneficiados a su Ilustre S. I. las confirmasse, dixo: Que considerando ser en servicio de Nuestro Señor, honrade sus Santos, caridad de los próximos, &c. quelas confirmava, y aprobaua, para que se cumpliesen, y guardassen, y vissiesen de ellas, y se executassen las penas en ellas contenidas, assi en lo penal, como en lo que fuese en utilidad de los Beneficiados. Sin dezir que las tuviessen, y obedeciesen como a sus propias, ni sacarlas de la inferior esfera de ordenanzas, ó economias propias de vna Comunidad que las hizo, como para gobernarse con ellas dentro de su propia casa, con que se quedaron dentro de la esfera de leyes de inferior.

Y esto

5 Y esto es tan cierto, que las constituciones, ó preceptos hechos por las mugeres, como son las Abadesas, Prioras, ó Superiores de los Convéctos de Religiosas, aun que los confirmen los Prelados, y Superiores, que tienen propia, y verdadera jurisdiccion, siempre se quedan dentro de los limites de preceptos de mugeres, sin potestad de obligar por modo de jurisdiccion in virtute sancte obedientiae, si no solo con la potestad domestica, materna, y dominativa dentro de la inferior esfera de precepto de muger, y la razon es: *Quia innovatio, vel confirmatione nullum nouum ius tribuit, sed antiquum solum conferuat, vt tradit gl. c. cū dilecta, verb. nō videremus de confir. vtili, & cap. quia, verbo, forma de conceſ. Praben. & cap. ex literis, verbo, confirmatione, de constitut. & vere Felinus cap. inter dilectos, num. 4. de fide instrumentor. ex quo Ludouicus Lopez 2. part. instruct. conscientia, cap. 1. num. 17. fol. 740. Sanchez lib. 6. de statu Religioso, cap. 1. num. 26.*

6 Y esto es tanta verdad, que si alguna ley ciuil, ó del Reino confirmasse alguna costumbre particular de alguna ciudad, villa, ó lugar, *Deberet valere ut consuetudo, non verò ut lex, & requiritur probatio eius*, como muy a nuestro intento advirtio Anton. Gomez tom. 1. variar. cap. 9. num. 22. notat. 1. Delo qual infiere mas, *Quod si in aliquo testamento confirmetur codicilli, non ex hoc valebunt ut testamentum, sed ut codicilli, ex l. ante tabulas, ff. de iure codicillorum.* Y en consecuencia desto auia dicho antes, que la ley primera de Toro, q aprueua, y confirma las leyes del Fuenro, te deue entender probata consuetudine.

P A R A G R A F O VI.

Comprueuase mas la respuesta de esta resolucion.

7 **Y** Si como ya queda dicho arriba, la confirmation que se haze en fauor de la Comunidad de ele statuto que hizo, se puede reuocar, y renunciar por ella misma, porque toda es en su fauor, segun la regla que nos dieron muchos de los Doctores arriba citados; toda la confirmation, y aprobacion destas Constituciones, se hizo, y se ordenó para fauor, y gracia de los Beneficiados, y por hazerles merced su Ilustrissima, y darle autoridad, y engrandecer el cuerpo de esta Vniersidad: luego pueden muy bien renunciarla, y reuocarla, pues esta constitucion, como todas las demás, y la aprobacion, y confirmation

ción de las, es en utilidad, mérced, y fauor suyas; y esto aunque el Prelado hubiera puesto en la aprobación otras palabras mas apretadas: y aun segun la regla de otros DD. ya citados, aun que la confirmacion tuviese clausula irritante, y anulante; pues todo iva encaminado a hacer fauor, gracia, y privilegio a la misma Vniuersidad. Demas de que aunquela gracia, y aprobación destas constituciones, non contieneat aliquid exorbitans a iure communi, & tamen aliquid praeter ius, vel aliquid illi addit; por lo qual se comprueba mas que puede ceder, y renunciar la comunidad este fauor, ó reuocar la constitucion; pues por esta reuocacion se constituye en los terminos del derecho comun, que es otra regla que nos dieron otros Autores.

2. Y si segun otro precepto, que dan otros DD. a cerca de la confirmacion accidental, que afirman, que quando ante approbationem leges habent vim obligandi, confirmatio illis adueniens est tantum accidentalis, & quod ita est præsumendum: ya queda aprobado arriba, como esta Vniuersidad tiene poder para hacer leyes, y constituciones suyas, & *præter Doctores supra citatos docet Silvester, verbo, Lex, quest. 4. ad medium, Villalobos tom. 1. tract. 2. difficult. 7. numer. 12. Baldel. de legib. lib. 5. disput. 9. num. 1. & disput. 8. numer. 5. Layman lib. 1. tract. 4. cap. 7. §. 4. num. 16. fin. Suatez de legibus, lib. 4. cap. 6. num. 20. & numer. 18. affert Innocentius, cap. cum accessissent, num. 2. & Hostiens dict. cap. num. 8. & 9. Abbatem, & Felitium cap. cum omnes de constitut. & Rotâ, decif. 167. ali. as 4. in nouis. Alveric. tractat. de statutis, quest. 3. & 6. qui omnes affirmant, Inferiores Ecclesias, & Comunitates posse facere constitutiones sive consensu Episcopi, cum consensu tantum sui proximicapitis in rebus ad se pertinentibus. Con que, conseqüentemente se infiere, que la aprobación que les sobrevinio fue solamente accidental. Los Doctores, pues, qui hanc regulam tradiderunt, sunt Dom. Ioann. de Solorzano, & Dom. Valenc. Velázquez in locis jam relatiss; Ba filio de Leon lib. 8. de m. trinom. cap. 5. num. 6. Arguiendo de leg. lib. 3. controli. 6. Castro Palao. tract. 3. disp. 6. punct. 4. n. 6. Juan Baptista de Lezana tom. 4. de Regul. consuli. 6. num. 4. & sequentib.*

3. El qual, tratando en proprios terminos de nuestro caso, y aun en otto mas apretado, por ser la confirmation, que se ania hecho, de las Régias, y Constituciones de vna Religio, por la autoridad del mismo Sumo Pontifice, dio estrecho pase a conocer, si la confirmation que aquella hecha al Papa, era sub-

51
tancial, ó solamente accidental, y fue: *Quod tales leges fuerint potuerunt à Religione, & ab illa habuere potestatem obligandi; tunc enim denotatur confirmationem non fuisse à Papa positam ad hoc, ut dictas constitutiones suas faceret, sed ad hoc, ut illa maiorem authoritatem, & robur acciperent, intra limites tamen constitutionum municipalium.* Con lo qual concluye, que la confirmacion del Pontifice auia sido solamente accidental, y no substancial. No se que cosa mas clara se pueda decir a nuestro intento.

4 Y el Numero 51. añade otra razon con que mas se confirma lo dicho, y es que el Pontifice se dexó las constituciones dentro de la esfera de inferiores leyes, pues no reservó para si la facultad de poderlas dispensar, ni abrogar; nam si lex voluisse, exprefisse, l. unica, §. sin autem ad deficientis, C. decad. tollend. l. sisseruus, §. Prator ait, ff. de adquir. her. cap. ad Audentiam 2. de decimis, cap. 2. de translat. prelat. Y por esta causa el señor don Iuan de Solorçan. tom. 2. de iur. Indiar. libr. 2. cap. 26. num. 44. dixo muy bien, que quando el acto es valido, siempre se presume, que el Principe solo lo confirma accidentalmente, & informa communi, & quod qui illum confirmat, tunc propriare non videtur.

5 Y por que los Concilios Generales no tienen por si poder para hacer leyes, que obliguen generalmente a toda la Yglezia, si el Sumo Pontifice no se la concede, porque ninguna Congregacion, y junta vniuersal de Fieles tiene inmediatamente por derecho Diuino jurisdiccion para con toda la Yglezia, ni se la cōcedió Christo nuestro Señora ninguna Comunidad, aunq' fuese vniuersal, sino solamente a S. Pedro, y sus Sucesores, vt probat Belarm. lib. 2. de Cōcil. c. 15. & seqq. 10. 2. Azor part. 2. libr. 4. cap. 13. q. 10. & 11. Suar. libr. 4. de leg. cap 6. n. 2. Salas de leg. disput. 8. lib. 3. nu. 25. Bonac. de leg. disp. 1. quast. 1. punt. 3. num. 13. Y aqui nace, que solamente pueden tener los Concilios generales aquella jurisdiccion, ad ferendas leges pro tota Ecclesia, que les huviere querido dar el Sumo Pontifice, en el qual solo, por disposicion, y voluntad del mismo Christo N. S. reside, y está la plenitud de toda la jurisdiccion. Y asi por esta causa el Pontifice suele conceder esta jurisdiccion, para que los Concilios generales hagan leyes pro tota Ecclesia, detallmanera, que reserva para si la aprobacion, y confirmacion de ellas; y de aqui también se sigue, q' estas leyes no obliguen pro tota Ecclesia, si no es que primero estan aprobadas por su Santidad, como consta de la perpetua tradicion, y observacion de todos

todos los Concilios generales, que pidieron, y obtuvieron su aprobación, y confirmación del Papa: la qual (*vt patet ex dicta ratione*) fue substancial, esencial, necesaria, y total. De quod videndi sunt Cayet. *opusculo de comparat. Papa; & Concilij, Nauarr. conf. 1. de const. num. 4. lib. 1. Belarra. lib. 2. de Concil. authorit. c. 11. Azor supr. Turrecterm. libr. 2. sum. c. 7.* Suarez lib. 4. de leg. cap. 6. num. 2. & de Fide, disp. 11. sec. 3. num. 11. & contra Regem Angl. libr. 3. cap. 18. num. 6. & 7. & 9. & cap. 30. num. 15. Y si después de esta confirmación dada por el Pontífice, he constituciones dicendae sint Concilij generalis, aut Summi Pontificis, tractat optimè Sanchez lib. 8. de matrimoniis. disput. 5. num. 7. cum Felin. cap. 1. de sponsalib. num. 5:

P A R A G R A F O VII.

Respondese à una tacita Objección.

Aunque por parte de los Beneficiados de sta Vniuersidad se pidió licencia para hacer las dichas Constituciones al señor Arçobispo, y su Ilustríssima diò facultad, y comission para que las hiziesen; no por esto se infiere, que estas leyes, ó disposiciones, sean de los señores Prelados; pues como ya queda dicho arriba, la Vniuersidad las pudo hacer por si sola con su superior, y cabeza, aunque en si no sean propiamente leyes, si no constituciones, y ordenanças económicas, y como hechas para dentro de casa: y solo se pidió la licencia para que despues no las contradixesse, irritasse, y anulasse, como lo puede hacer por la potestad, que tiene superior; mas no por esto se infiere, que porque diò licencia, ó las aprouasse, las hiziese susyas proprias, como dicho es, ni las levantasse a la grandeza de ser leyes tuyas, si no q se las dexò en si mismas, dandoles solamente vna mayor autoridad accidéntal, y extrínseca aprobación con que se quedaron en su set, y con siguentemente reuocables, por los mesmos que las hizieron de primero.

2. Y por esto el señor Presidente Valençuela *tóm. 1. confil. conf. 79. num. 14. Confirmatur (dixo) interdum, quod robur obtinet, non quod necessitas hoc exposcat, sed vt confirmantis sincera benignitas pareat, & rei gestæ abundantioris cautela robur accedit, dicente Seneca epistol. 87. Magnitudo ultri non potest surgere, quando incrementum maximo non est.* Y por esta causa advirtió doctamente Juan de Salas *disput. 8. fec: 17. num. 90. que a los señores Obispos pertenece examinar si estas*

XVII

estas constituciones tienen algo contra el derecho Canónico, ó determinaciones Apostolicas, y que no lo teniendo las suelas aprouar; *Eas approbat(dize) Episcopus, & tunc etiam videatur vim conferre eorum statutis, quam tamen re vera possent habere sola autoritate ipsius Communitatis.*

3. Y si se replicate diciendo, que parece que las constituciones se hicieron por orden del Prelado, y que el señor Arçobispo diò su comision en forma para que se hiziesen las constituciones que pedian, y que por esto parece, que son disposiciones, no de los Beneficiados, si no del señor Arçobispo. Se responde fuera de lo dicho, que algunas veces suelen los fauores, y priuilegios conceder aquello mismo que se tienen las personas que los piden, y à quien se conceden. Desto ay varios ejemplos en el derecho, y especialmente en el Concilio Tridentino: y dexando otros muchos, valga el de la *Sess. 25. de Reformat. cap. 4.* donde les dà facultad, comission, y licencia a los mismos señores Obispos para hacer reducciones de Missas, y reuocar de mayor a menor numero los sacrificios, que por no tener bastante limosna, no se pueden dezir conforme a su primera fundacion, y voluntad, y segun el numero de ellas: y sin esta concession, comission, ó priuilegio, pueden muy bien los señores Obispos hacer las dichas reducciones de mayor a menor numero de Missas, como tienen grauissimos Doctores, cum Nauarr. in *Manual. cap. 25. num. 138.* y en el *cap. 1. 17. num. 2. 7. & de orat. not. 3. numer. 72.* y Henrico Enriquez, *lib. 9. de Missa. cap. 22. num. 6.* y en el Comentario litter. P. con el Doctor Vera, Panormit. *cap. cum accessissent de constit. num. 5.* Manuel Rodriguez quæst. *Regul. tom. 1. q. 43. a. 13. vers. Circa quod,* donde añade: *Hanc potestatem fuisse Episcopis additam ad maiorem sui iuris antiqui confirmationem, & observationem: de quo videndum Stephanus Fagundez in 5. præcepta Ecclesiæ, part. 1. lib. 3. cap. 7. nu. 15. Barbos de potest. Episcop. part. 2. allegat. 29. nu. 13. Ludovicus à Crucce in exposit. Bull. Cruciat. disput. 3. dub. 20. num. 7. Miranda in Manual. Pralat. tom. 1. quæst. 41. art. 24.* Idque probant ex dict. *cap. cum accessissent de constitutionibus,* que muchas veces hemos citado en este discurso; luego ya puede, y suel dar un fauor, ó comission a un priuilegiado, lo que alias él se tenia por si, y por derecho.

4. Mayornente, que quando se hace esta concesion, comission, ó priuilegio a peticion, y suplica del que lo recibe, sirve de gracia al que le pidió; aunque alias tuviera facultad para ello:

ello: es doctrina de Panormit. cap. quia in causis de procurati.
 Et tunc, effectus huius favoris, concessionis, comissionis, & priuilegijs solum est, ut quod alii fieri poterat titulo iuris communis, fiat etiam alio, & speciali Episcopij authoritate. Son palabras, y doctrina de Iuan de Salas de legib. disput. 17. sec. 11. num. 4. §. dices, donde añade tambien, que este modo de conceder, lo que alias estaua ya concedido, y se tenia ya el que lo pedia: *Fit etiam frequenter causa tollendi dubia, & scrupulos.* Y que entonces esta concesion, y comissio, Operatur quamdam nouam, & maiorem certitudinem, claritatem, & authoritatem. Y antes lo auia dicho Nauarro cons. 48. deregularibus, num. 5. Idemque docent Sanchez de matrim. lib. 2. disput. 27. num. 15. & Suarez lib. 8. de legib. cap. 22. num. 5. adōde añade, que si la tal concesion, ó comission à alguno le pāte ciere inutil, ó ociosa: *Sibi imputet, qui illud postulauit; ordinariē enim talia priuilegia, vel nondantur, vel non, nisi ad importunitatem petentium; de se autem habet hunc effectum, quod illud licet nono titulo, & speciali iure, &c.*

5 Respondo lo tercero, que aunque la V niuersidad huyese hecholas constituciones, no por si, ni en su nombre, si no por la facultad, y comission de el señor Arçobispo, que se las confirma; con todo ello las puede revocar, porque toda esta comission, y licencia fue favor, y gracia de la V niuersidad, a la qual mita con favorable relacion, y a los Beneficiados della; y assi pueden por tacita renunciacion revocarlas, y anularlas, no como a leyes de Superior, ni dispensando propriamente en ellas, sino por que fueron leyes que principalmente fueron mirandos al favor, y gracia de esta comunidad, que oy por la variedad de estos tiempos la renuncia. Es expressa doctrina de Suarez lib. 6. de legib. cap. 26. en propios terminos, y à tratando, *Quando statuentes fecerunt statutum, vel constitutionem non propria authoritate, sed vice, & authoritate superioris.* Sus palabras son estas: *Vero similius est talem renuntiationem fieri posse per Capitulum, sen per congregatiōem statuentium, quia representat communitatem, & fauor ille debet intelligi concessus modo accommodato tali communitati.*

6 Y en el numero 20. auiendo declarado antes la diferencia grande que ay entre la ley hecha por el inferior, que pidió confirmacion della à su Superior, y se la confirmó, à que fuese essencialmente, ó el inferior la huyera hecho, vice, & facultate sui Prelati; y la ley dada por el mismo Superior, ó Principe, quasi motu proprio, siue per se, siue per alios ex commissione

251

illius alteri, cui suam potestatem commisit. Responde con las palabras siguientes, con las cuales parece que no puede quedar duda en la materia presente: *Nam prior censetur solum confirmata in gratiam potentium, vel Communis, in cuius communione cedit, & ideo habet sub intellectam conditionem, si ipsi concenserint; posterior vero lex inducit ex pura potestate legislativa Principis, & ideo non habet locum renunciatio, sed eadem potestate revocanda est.*

P A R A G R A F O VIII.

Responde se a una replica.

MAsí alguno replicare, y dixere, que aunque todas estas doctrinas son verdaderas; con todo esto no se ajustan à nuestro hecho, y caso: Porque quando el Licenciado Pedro de Viloa, Beneficiado que fue de la Iglesia de Santiago de esta Ciudad, por si, y en nombre de todos los Beneficiados de ella, pidió al Ilustrísimo Señor don Juan Méndez de Salvatierra, se les dijese constituciones, y su Señoría Ilustríssima les dio licencia, y comisión de q' las hizieran, no parece que auia Vniuersidad; y así que no podian hacer constituciones, porque para hacerlas, se deue presuponer la Vniuersidad ya fundada, como se presupone vna causa para producir sus efectos.

2. A esto se responde. Lo primero, que ya estaua instituida, y fundada la Vniuersidad, como consta de las mismas palabras de la petición del Licenciado Pedro de Viloa, que son las siguientes: *Digo que los antecesores de nuestros Beneficios, mouidos con buen zelo, instituyeron vna Hermandad, y Vniuersidad, como la ay en los Arçobispados, y Obispados de Sevilla, Cordoua, y Jaen nuestros comarcanos, para que con mayor solemnidad se celebrassen las festividades de las Basílicas de las Iglesias Parroquiales desta Ciudad, y para otros fines santos, &c.*

3. Por las cuales palabras consta, que ya estaua fundada, è instituida esta Vniuersidad, y por considerar, que ya con el tiempo yua faltado, y descaeciédo; se pidió a su Ilustrísima le diese calor, y autoridad, reforzandola conleyes, para las cuales dió comisión, y licencia à los Beneficiados, remitiéndolo a ellos que las hiziesen, como consta de las palabras del auto que se dió a dicha petición, que son estas: *Les dió comisión en forma, para que hagan las dichas constituciones: y en esta conformidad,*

dad despues del auto de su Illustre sima, comienzan los Beneficiados a hazer sus Constituciones, diciendo: *Que para el buen gouierno, y orden, que ha de auer entre ellos, y servicio de las Basili cas hiziero, y ordenaron las Constituciones siguientes:* y comienza la primera, que es, *Orden de eleccio de Abad, y Cofiliarios.* Y a estas Constituciones despues de hechas les sobre vinola aprovacion, y confirmacion de su Prelado, que les dio lustre, y estimacion su autoridad; por que la confirmacion es acto de jurisdiccion, y autoridad propia del Superior, y de tal calidad, que aunque se de despues, se retrotrae a los primeros principios del ser del acto, y desde alli le autoriza, y le da respeto, grandeza, y estimacion, de la misma manera, que si desde su principio antecedentemente las confirmasse, como lo advirtio muy bien el señor don Iuan de Solorzano supr. donde cita al señor don Lorenzo Ramirez de Prado. Y Sanchez de matri lib.3. disp.8. num.6. Lambertin. de iur. patronat. lib.2. part.2. quast.2. art.6. num.2. & 3. suponiendo ser acto de potestad, autoridad, y jurisdiccion, añadieron, que la confirmacion referida; *Est, & erat effectus iurisdictionis voluntaria, que potest exerceri extra Diocesim.*

3. Y dado caso que antecedentemente no estuviera fundada, ni erigida esta Vniuersidad, sino que todos los Beneficiados desta Ciudad de Granada se quisieran juntar en vna Congregacion, Hermandad, Comunidad, ó Cofradia, y entre ellos se concertassen de celebrar las Basili cas, y exercer otros fines santos, que oy tiene la Vniuersidad: por el mismo caso podian constituir, ordenar, y mandar entre si, y hacer desde entonces todas las Ordenanças, y Constituciones que les pareciesse conveniente sa este fin santo, y virtuoso, para que se juntauan con su Cabeça, que como se ha dicho arriba, suele ser, *Archipresbyter, Abbas, vel quilibet alius de Communitate.* Y la razon de todo esto es, porque como estas no son propria y verdaderamente leyes, si no son vnas ordenanças hechas entre si, que prouieren, *ex pacto, promissione, & stipulatione inter ipsas partes, tam quo ad Constitutiones dispositivas, quam penales.*

4. De aqui nace, que encor viendole, y concertandose la Comunidad para estas leyes, no es menester mas, ni necesita de la autoridad del Prelado, ó Obispo, ni del Pontifice, como lo advierten todos los DD. que tratan deste punto, como son Nicolas Balde lo, Castro Palao, Bonacina, Suarez, y otros muchos en los lugares arriba citados; y en particular, dexando algunos, que se tracran si fueren menester, hace de lega a Iuan de Salas

Salas en el tom. de legib. disp. 8. sect. 17. a donde con Alber. in tract. de Communiatib. quast. 3. Silvestro, verbo, Lex, quast. 4. con Rosell. verbo, Excommunicato, §. 3. & §. 4. con Pator. mitano cap. cum omnibus, de constitutionib. cum Felino. in dict. cap. y otros DD. afirman, que los Beneficiados, ó Capellanes de diferentes Iglesias se pueden congregar, y juntar sin consentimiento de Prelado, ó Obispo, y formar vna congregacion, ó Hermandad, y estatuir constituciones, y ordenar cas convenientes a los fines, para que instuyan su Comunidad, y asi concluye diciendo: *Capellanos aliarum Ecclesiarum possunt sine consensu Pralati, vel Episcoporum statuere non in rebus magnis, sed in alijs.*

5 Y en el numero 90. da à entender, que estas leyes prouieren de la jurisdiccion particular, que las personas particulares desta Comunidad concedieron a la cabecera della, ó a la misma Comunidad, y añade mas: *Quod iste modus iurisdictionis non dependet à Summo Pontifice, neque Episcopis, nisi quatenus ipsi possunt impedire, et moderari iustis de causis.* Lo qual prueba con Victoria in relectione 1. de potestate Eccles. proposition 3. num. 3. & relect. 2. proposit. 3. part. 1. seu quast. 1. principali, num. 1. & 2. a donde enseña, que toda la potestad espiritual, que fuit olim in legen natura, putuss' dari autoritate humana fidelium tradent: un potestatem toti communitati, et vni ab ipsis electo, vt leges ferret in rebus spiritualibus, & in ordine ad finem spiritualem, et salutem animarum. Porque en la ley de naturaleza, nulla fuit potestas Ecclesiastica, vt trudit Suan. contra Regem Anglie, lib. 3. cap. 3. num. 1.

P A R A G R A F O IX.

Que sin abrogarla Constitucion pudo la Vniversidad determinar no asistir a los entierros.

Vltimamente se añade a todo lo dicho, que sin derogar la ley, ó constitucion pudo muy bien la Vniversidad decretar no asistir a los entierros, porque miradas las palabras de la constitucion, no es preceptiva, si no solamente permissiva, y dizen assi: *Si la Vniversidad de Beneficiados fuere llamada para algun entierro, se comunicara con el Abad, y Consiliarios, y si se determinare q' vaya, el mayordomo hara auisar a los para la ora, &c.* Dónde como consta no ay precepto, si no una permission de asistir a los dichos entierros, remitiendolo al

al parecer del Abad, y Consiliarios. Luego si el Abad, y Consiliarios determinaren en algun caso que no conviene yr, de la misma manera por los inconvenientes, y razones nuevas, que han sobrevenido despues, y que ha mostrado la experiencia, podra el Abad, y Vniuersidad determinar, que generalmente no conviene aceptar esa permission, ni valerse desta ley permisiua, que por mejor decir, les declara la libertad, que la misma Vniuersidad tiene para acudir a semejantes actos, que aunque licitos no son obligatorios por titulo de Comunidad, y Vniuersidad, pues no fue su fundacion para csto, si no para otros fines santos, y piadosos, como consta de la Bula de su ereccion.

2 Y si por nombre de ley permisiua entienden muchos DD. con S. Tomas 1.2. quast. 92. artic. 2. con San Isidoro lib. 5 ethymol. cap. 19. con el Iurisconsulto Modestino en la l. legis virtus 7 ff. de legib. Cicer. lib. 2. de inuent. la ley, ó constitucion que da, ó concede alguna cosa, y tienen por permitir, lo mismo que dar, ó conceder, y se reconoce en el exemplo que pone San Isidoro, que es, *Vir fortis petat premium*, que el varõ fuerte y valeroso pidalos premios de sus victorias; esto se entiende, *Si velit*. Y de este modo lo entendiò Castro de leg. penali, li. 1 cap. 1. ad fin. Y esta permission tomada en este sentido por concesion, es la que San Pablo llamò, *Indulgentiam. 1 ad Cor. 7. num. 6. Hoc secundum indulgentiam dico, non secundum imperio*. Luego si esto es lo que concede, ó permite, ó declara esta constitucion, puede muy bien la Vniuersidad no aceptarlo, sin quitar, ni reuocar la ley, si no dexandosela en la linea de permisiua, ó que declara este fauor, y libertad.

3 Con lo qual se declara mas, que esta constitucion no ha tenido propiamente fuerça de ley para con los Beneficiados, y q̄ solamente les permite, y concede, lo qual no les obliga vsar de ella, y solamente serà propria ley para con otros, obligandoles, a que no impidan a la Vniuersidad, a quien se diò esta permission, ó favor, el gozar de este priuilegio, ó libertad: y asi dixo muy bien Juan de Salas a quien sigue Suarez con otros graues DD. q̄ estas leyes de este modo permisiuas, *Non habent rationem legis, nisi quatenus obligant alios, ne eos, quibus fit permissione, impedian faceretem sibi permissionem*. Y en esta consideracion se pueden llamar leyes, o preceptos semejantes constituciones, no respeto de los que fauorecen, si no de los que obligan.

4 Desta manera en el cap. Quipartem 55. distinct. tratan do el texto de aquellos, *Quis non sponte, sed casu absiderunt, responde por estas palabras: Hos Canones pricipiunt, & Clericos*

cosfieri, & si in Clero fuerint reperti, non abici. Dónde la Glosa, verb. *Principiant*, dixo, *Permittunt*, lo qual se comprueba mas por el cap. *bacratione 31. quest. 1.* que es de San Juan Chrysostomo, homili. 32. *Imperficti*, donde el texto advierte: *Hac ratione Apostoli preceperunt secundas ad tre nuptias.* Idest, *permisserunt*. Y mas abaxo: *Quia enim permittimus, nolentes principimus*, y allí la Glossa, verb. *Principimus*, declarò que era lo mismo, que, *Permittimus*, y por estos Doctores ya citados, dixeron en el exemplo que propuso San Isidoro, *Quod petere premiu fortis permittitur à lege, quia lex pricipit, ut non repellatur, nec impediatur, si premium petere velit:* y lo declaró muy bien Castro sup. vbi affirmat, *In talibus permissionibus esse quoiam praecepta latenter permixta.*

6 De donde se infiere, que la costumbre que ha tenido la Vniuersidad de assistir a los entierros, no ha dado derecho a los vecinos desta Ciudad para obligarla q̄ assista a ellos, porq̄ para esto era necessario, que lo que se obseuaua por costumbre, se guardasse, y cumpliesse, como de precepto, y obligaciō, ó auēdo precedido algun concierto, ó pacto, *quod constringeret ex iustitia*; y assi muchos actos facultatiuos, aunque sean portiempo inmemorial, no dā derecho, ni accion a aquellos en cuyo fauor se fizieron; por lo qual ponen los DD. muchas costumbres antiguas, e inmemoriales, que nec ad veniale peccatum obligant. Como son, *Consuetudo recitandi Salutationem Angelicam ad ictum campana*: *Consuetudo ferendi oblationes ad Ecclesiam in die Commemorationis omnium Defunctorum*, *vel alias*: *Consuetudo sumendi cinerem in die cinerum*, & *ramum in die Palmarum*: *Consuetudo recitandi Matutinum ante Missam*: *Consuetudo sumendi aquam lustralem in ingressu Ecclesia*: *Consuetudo seiunandi in aliquibus vigilijs B. Mariæ*: *Consuetudo abstinenti ab ovis, & lacticinijs in ieuij per annum in aliquibꝫ partibꝫ Hispanie*. Quod verum est non solū in consuetudinibus particularium personarū, sed etiam locorum, & communitatū, vt circa prædictas consuetudines notarunt Silvest. verbo, *Consuetudo, quest. 4. Sot. de iust. q. 7. a. 2. Rebell. p. 1. lib. 1. q. 5. n. 27. Sayr. lib. 3. c. vlti. n. 9. Azor. 1. p. lib. 5. c. 18. q. 5. Salas de leg. disp. 19. sec. 11. n. 92. Bonac. de leg. disp. 1. q. 1. punct. vlt. 6. 3. nu. 17. Trullen K. in Bull. Cruc. lib. 1. §. 4. dub. 3. n. 2. Laur. de leg. lib. 7. c. 14. nu. 6. Salvo, &c.*